



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-128/2021

**JUICIO DE RESOLUCIÓN DE
NEGATIVA FICTA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-
128/2021

ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
"a).- Presidente Municipal de Jiutepec,
Morelos" (sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a quince de marzo de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de resolución
de negativa ficta identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRNF-128/2021, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del "a).- *Presidente Municipal de
Jiutepec, Morelos*" (sic)

GLOSARIO

**Acto impugnado en
la demanda inicial** "1.- *La negativa ficta, configurada
sobre mi escrito de petición
presentado ante la autoridad
demandada con fecha 14 de
mayo de 2021.*" (sic)

**Acto impugnado en
la ampliación de
demanda** "LA NEGATIVA FICTA
CONFIGURADA SOBRE MI
ESCRITO DE PETICIÓN
PRESENTADO ANTE LA
AUTORIDAD DEMANDADA CON
FECHA 14 DE MAYO DEL 2021.
AHORA BIEN, Y NO OBSTANTE
DE QUE SE RECLAMA EL
MISMO ACTO QUE SE SEÑALÓ
EN EL ESCRITO INICIAL DE LA

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

DEMANDA, LA PRESENTE AMPLIACIÓN SE FORMULA PORQUE LA AUTORIDAD A TRAVÉS DE SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA VERTIÓ MOTIVOS Y FUNDAMENTOS A TRÁVES DE LOS CUALES PRETENDEN SOSTENER LA LEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA QUE SE RECLAMA, ES POR ELLO QUE ESTOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS SE SUMAN A LA LITIS, DE AHÍ QUE SE DEBATAN A TRAVÉS DE LA PRESENTE AMPLIACIÓN...”
(Sic)

Autoridad demandada en la demanda inicial “a).- Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos” (sic)

Autoridad demanda en la ampliación de demanda Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos” (sic)

Actor o demandante

████████████████████ ██████████

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES



PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**¹, la ciudadana [REDACTED] demandó la nulidad de "1.- *La negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición presentado ante la autoridad demandada con fecha 14 de mayo de 2021.*" (sic), en contra del "a).- *Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos*" (sic)

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, mediante acuerdo de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**², se admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formularan su contestación, con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En auto de **veintiocho de febrero del dos mil veintidós**³, se tuvo por presentada a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

CUARTO. Por auto de fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**⁴, se tuvo por desahogada la vista ordenada mediante auto de veintiocho de febrero del dos mil veintidós, por parte de la representante procesal de la demandante.

¹ Fojas 01-04.

² Fojas 22-26.

³ Fojas 115-116.

⁴ Foja 125.

QUINTO. Se tuvo por ampliada la demanda mediante auto de **uno de abril de dos mil veintidós**⁵, en contra del “*Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos*” (sic), señalando como acto impugnado “*LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA SOBRE MI ESCRITO DE PETICIÓN PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD DEMANDADA CON FECHA 14 DE MAYO DEL 2021. AHORA BIEN, Y NO OBSTANTE DE QUE SE RECLAMA EL MISMO ACTO QUE SE SEÑALO EN EL ESCRITO INICIAL DE LA DEMANDA, LA PRESENTE AMPLIACIÓN SE FORMULA PORQUE LA AUTORIDAD A TRAVÉS DE SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA VERTIÓ MOTIVOS Y FUNDAMENTOS A TRÁVES DE LOS CUALES PRETENDEN SOSTENER LA LEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA QUE SE RECLAMA, ES POR ELLO QUE ESTOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS SE SUMAN A LA LITIS, DE AHÍ QUE SE DEBATAN A TRAVÉS DE LA PRESENTE AMPLIACIÓN.*” (Sic)

Por lo que, se ordenó con las copias del escrito de ampliación de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara su contestación, con el apercibimiento de ley.

SEXTO. El **trece de mayo de dos mil veintidós**⁶, se tuvo por presentada a la autoridad demandada mediante ampliación de la demanda dando contestación en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que dentro el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

SÉPTIMO. Mediante auto del **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**⁷, se tuvo por desahogada la vista ordenada mediante auto de trece de mayo de dos mil veintidós, por parte de la representante procesal de la demandante.

⁵ Fojas 135-137.

⁶ Fojas 149-150.

⁷ Fojas 158.



OCTAVO. Visto el estado procesal y por así permitirlo, por auto de **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**⁸ se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

NOVENO. Previa certificación, la Sala instructora, mediante auto de **trece de septiembre de dos mil veintidós**⁹, proveyó las pruebas que obran en el sumario así como las recabadas de oficio.

DÉCIMO. El **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**,¹⁰ tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual se hizo constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Especializada Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas que se tuvieron por debidamente desahogas, dada su naturaleza.

Posteriormente, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las partes presentando los alegatos correspondientes, se declaró cerrada la etapa de alegatos.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y una vez realizada la notificación por lista de **doce de diciembre de dos mil veintidós**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia definitiva, lo que ahora se realiza al tenor de las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en

⁸ Foja 161.

⁹ Fojas 170-173.

¹⁰ Fojas 188-189.

contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; **196** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y **36** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

En la especie, al realizar el análisis integral de la demanda y sus anexos, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], esencialmente narró, que con fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, comenzó a prestar sus servicios como Policía, en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, hasta el día ocho de julio de dos mil dieciséis, derivado de que mediante acuerdo pensionatorio número [REDACTED], se le concedió **pensión por jubilación**, en su carácter de policía raso, por lo que señala que la autoridad no tomó en consideración lo establecido en el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, esto es, considerar el grado inmediato para efectos de su pensión, por lo que la accionante solicitó a la hoy autoridad demandada el grado inmediato para efecto de su pensión.

Bajo esa tesitura, la accionante el día **catorce de mayo de**



dos mil veintiuno ¹¹, presentó escrito ante el Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, solicitando:

"...Por medio del presente escrito, y toda vez que a la suscrita le ha sido otorgada pensión por jubilación mediante acuerdo [REDACTED] aprobado por el Cabildo de ese Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y publicado en el periódico "Tierra y Libertad", número 5460, el día 28 de diciembre de 2016, solicito a Ustedes den cumplimiento al artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Jiutepec, Morelos, mismo que a la letra dice:

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En consecuencia, de lo solicitado, pido me sea otorgado la jerarquía inmediata superior, y se me considere en el monto de la pensión otorgada, y me sea actualizada la remuneración que corresponda al grado que se me otorgue, en los próximos pagos de mi pensión.

Así mismo, solicito me sea pagada de forma retroactiva el monto de mi pensión, tomando en consideración mi nuevo grado inmediato..." (sic)

Dicha petición no fue contestada por la autoridad demandada, por ende, el presente juicio se admitió a trámite como Juicio de Resolución Negativa Ficta.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] el catorce de mayo del dos mil veintiuno ante la autoridad demandada **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, y de ser el caso, resolver si es legal o no.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada,

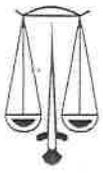
¹¹ Foja 05.

como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

“...NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN¹².

El artículo **37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación** establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también

¹² Con los datos de identificación siguiente: Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203



precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: [REDACTED]. Disidente: [REDACTED] Pimentel. Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED].

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis..." (sic)

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad este Órgano Jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones

presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Esto es, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

En lo que nos ocupa, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] demanda la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito que presentó el catorce de mayo del dos mil veintiuno, ante la autoridad demandada, la disposición legal aplicable para computar el plazo que debe transcurrir para la actualización de la negativa ficta, es el establecido en el último



párrafo del artículo 15¹³ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y artículo 20¹⁴ del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en cuanto dispone que el acuerdo de pensión deberá expedirse en un término no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con los artículos 1° y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso los servidores públicos de seguridad pública, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso de los noventa días naturales que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;

¹³ **Artículo 15.-**

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

¹⁴ **Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

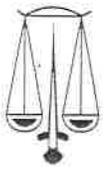
De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción III de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo:

1. Del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el derecho propio derivado de su calidad de ex elemento policial del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, presentado con fecha **catorce de mayo del dos mil veintiuno** ante la autoridad demandada, mediante el cual solicita el grado inmediato superior para efectos de su pensión, concedida mediante acuerdo pensionatorio [REDACTED] el cual fue



publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5460, el día veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3

y 4.

Consistente que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa, en ese sentido, se advierte que la autoridad demandada adjuntó a la contestación de la demanda las siguientes documentales:

1. Oficio número [REDACTED] suscrito por [REDACTED] Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
2. Oficio número [REDACTED] suscrito por [REDACTED] Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
3. Memorándum número [REDACTED], suscrito por [REDACTED] Secretario Particular de la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos;
4. Escrito de solicitud sellado con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por [REDACTED];
5. Oficio número [REDACTED] suscrito por [REDACTED] Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
6. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [REDACTED];
7. Expediente Técnico de [REDACTED], el cual contiene las siguientes documentales:
 - a. Acuse de recibo de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por [REDACTED] mediante el cual solicita su pensión por jubilación;
 - b. Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED];
 - c. Constancia laboral de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, a favor de [REDACTED];

- d. Resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, dictada en el expediente administrativo [REDACTED] 15/16 [REDACTED]

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; de los cuales no se observa constancia alguna mediante la cual, la autoridad demandada haya resuelto de fondo la solicitud realizada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia se actualizan los elementos en estudio.

Por lo tanto, **se actualiza la NEGATIVA FICTA** reclamada por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

V. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación, se procede al estudio de la legalidad de la negativa ficta.

En la demanda inicial, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de ex elemento de seguridad pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, demandó la nulidad de la negativa ficta del escrito de solicitud de grado inmediato superior que presentó con fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno, ante la autoridad demandada, exhibiendo el acuse de la solicitud el cual obra glosado y visible en de foja cinco a seis del presente sumario.

La autoridad demandada, al contestar la demanda adjuntó:

1. Oficio número [REDACTED] suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
2. Oficio número [REDACTED] suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
3. Memorándum número [REDACTED] [REDACTED] suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Secretario Particular de la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos;



4. Escrito de solicitud sellado con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por [REDACTED];
5. Oficio número [REDACTED] suscrito por [REDACTED] Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
6. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [REDACTED];
7. Expediente Técnico de [REDACTED] el cual contiene las siguientes documentales:
 - a. Acuse de recibo de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por [REDACTED] mediante el cual solicita su pensión por jubilación;
 - b. Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED];
 - c. Constancia laboral de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, a favor de [REDACTED];
 - d. Resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, dictada en el expediente administrativo [REDACTED].

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los cuales se aprecia que la autoridad demandada no dio contestación a la solicitud realizada por [REDACTED].

Los argumentos de la parte actora para realizar su reclamó, obran a fojas tres y cuatro del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el

rubro siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁵

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..." (SIC)*

La demandante señaló en esencia, que se debe declarar nulo el acuerdo pensionatorio número [REDACTED] emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual se le concedió la pensión por **jubilación**, toda vez que no se le otorgó el grado inmediato en términos del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

Por su parte la autoridad demandada, manifiesta que dicha solicitud, si bien es cierto no fue contestada, se le dio una respuesta negativa por ficción de Ley, asimismo que dicha solicitud fue presentada de forma extemporánea, y que la demandante no solicitó el estudio de la procedencia de grado inmediato superior en términos de los artículos 4 fracción XV, 294, 295, 356 y 359 del Reglamento del Servicio Profesional de

¹⁵ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la razón de impugnación es en esencia, **FUNDADA**.

En efecto, el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, vigente al caso aplicable¹⁶, establece:

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro le será otorgada la inmediata superior, únicamente para dos efectos:**

- a) Para el retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión por jubilación.

¹⁶ REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL PARA EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, publicado, en el periódico "Tierra y Libertad, número 5359, el seis de enero del dos mil dieciséis: http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_municipales/pdf/RCARRERAPOLIJIUMO.pdf

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos¹⁷, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los Servidores Públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento **es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.**

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en la sección IV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, denominado "De la promoción."

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, **el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente**, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

¹⁷ Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos. Publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5261, el día once de febrero del dos mil quince.



Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 294 y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, y conforme al principio *pro personae*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar officiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, **estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación**, pues el precepto 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente **con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio**, pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no sólo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 295, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, **se actualiza por ministerio de Ley**, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un

nivel jerárquico, consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

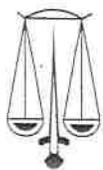
En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

“POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN¹⁸.

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio...”

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en la sección IV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, denominado “De la promoción”; está condicionado una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

¹⁸ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.



Consecuentemente, la razón de impugnación es fundada, máxime que en el propio acuerdo pensionatorio [REDACTED] se reconoció la antigüedad de [REDACTED], en lo que trasciende:

"...a) La antigüedad de la [REDACTED] que ha generado desde la fecha de su ingreso reconocido por este Ayuntamiento como Patrón sustituto es a partir del 16 de enero de 1997 a la fecha en que fue debidamente notificada por la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate de su REMOCIÓN DEL CARGO CON QUE DESEMPEÑABA EN AL RELACIÓN ADMINISTRATIVA SIN INDEMNIZACIÓN el pasado 08 de julio del 2016, es de 19 años, 5 meses y 21 días, con el último cargo de Policía y adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal del municipio de Jiutepec, Morelos..."(sic)

Aunado a lo anterior, mediante constancia laboral que obra en autos en la foja cincuenta y nueve, se obtiene que [REDACTED], laboró como Policía a partir del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por lo que se aprecia, que la demandante [REDACTED] a la fecha de emisión del acuerdo pensionatorio [REDACTED] tenía más de cinco años en el cargo, actualizándose la hipótesis del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, que constriñó al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que al otorgar la jubilación a la actora, se le reconociera para efectos económicos, el grado jerárquico inmediato superior.

No ha pasado desapercibida la defensa del demandado, en el sentido de que no son las autoridades competentes para otorgar al actor el grado inmediato solicitado, sin embargo, es de desestimarse, pues como se ha ya expuesto, los artículos 295, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos en relación con el 23 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos¹⁹, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto

¹⁹ Artículo 23.- Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

de la cuantificación de la pensión, que **opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento correspondiente**, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

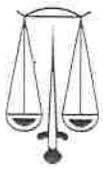
La misma suerte sigue el argumento de la demandada en el sentido de que el grado inmediato debió solicitarlo ante la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, pues de conformidad con el artículo 20, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dicho trámite **se inicia, substancia y culmina ante el Ayuntamiento** correspondiente, y no ante la corporación policiaca.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

“...FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.²⁰

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo. Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico y a los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional

²⁰ Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.



del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.”

“...PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.”²¹

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual es conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que la **prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley.”**

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

²¹ Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso **se actualiza la hipótesis de nulidad del acuerdo pensionatorio reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia**²².

VI. PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA.

Declaración de nulidad y sus efectos.

Por cuanto a las prestaciones reclamadas por la actora, en los **incisos a), b), c), d), e) y f)**, relativas a la declaración de nulidad lisa y llana del acto impugnado, para que se emita uno nuevo en el que se le conceda el grado inmediato, así como los pagos retroactivos de la pensión en razón del grado inmediato que le corresponde, son **parcialmente fundados**.

Lo anterior es así, toda vez que tal como lo señala la autoridad demandada, el acuerdo pensionatorio número SM/166/30-11-16, fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5460, el día veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las

²² **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(I)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

(III...V)



instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

De lo anterior, es que esencialmente la autoridad manifiesta que el pago retroactivo de las percepciones con motivo del grado jerárquico inmediato que se le otorgue a la demandante, se encuentra prescrito por cuanto a los periodos comprendidos antes de agosto del dos mil veintiuno, toda vez que ha operado la prescripción, pues la ley contempla un plazo de noventa días naturales para reclamar el pago de las mismas, no obsta ello el beneficio del grado inmediato superior que reclama la demandante deriva del Artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos. Publicado el 6 de enero de 2016, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5359, del cual cabe destacar lo previsto en los artículos 342 y 343 de tal Reglamento, los cuales establecen los siguientes:

"Artículo 342.- Las acciones administrativas que surjan del presente Reglamento prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 343.- Prescribirán en un mes:

- I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento de servicio hecho por error y la nulidad de un nombramiento de servicio expedido en contra de lo dispuesto en este ordenamiento o en la Ley, contándose el término a partir del momento en que el error sea conocido;*
- II. Las acciones de los elementos para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contándose el término a partir del día en que estén en aptitud de volver al servicio;*
- III. Las acciones para exigir la indemnización que señala el presente Reglamento será contándose el término a partir del momento de la separación, y*
- IV. Las acciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos, para suspender a los elementos policiales por causas justificadas y para disciplinar las faltas de estos, será desde el momento en que se dé la causa para la separación o de que sean conocidas las faltas."*

En este orden de ideas, tal como quedó establecido, las autoridades demandadas, invocan la excepción de prescripción señalada en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad; empero, es evidente que lo reclamado por la promovente, deriva de una normatividad que fue emitida directamente por el órgano máximo de las autoridades demandadas, es decir, El Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jiutepec, Morelos, tal y como ya se dijo en párrafos anteriores.

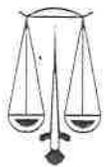
Por ello, es que la excepción de prescripción que debe operar en el asunto que nos ocupa, es la señalada en el artículo 342 del Reglamento del Servicio Profesional multicitado, por el razonamiento señalado en el párrafo anterior y aunado a que este Tribunal debe atender lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal²³

En ese tenor, es indudable que debemos atender a los **principios pro persona, de progresividad y de exhaustividad**, a efecto de suplir la deficiencia de la queja, y aplicar la normatividad que resulte en mejor beneficio de la demandante; pues no es ajeno a este Tribunal, que los demandados a pesar de conocer la normatividad que regula el grado inmediato superior que reclama la demandante, por ser un Reglamento propio de ese Gobierno Municipal; no consideraron otorgar el beneficio solicitado, lo que resultó en un detrimento a las percepciones por jubilación que tuvo que tener la recurrente violando derechos humanos relacionados a la seguridad social y al producto del trabajo instituidos en los preceptos 1, 4, 5, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.

Aunado a esto, se evoca, que el presente asunto atañe a una mujer, que desempeñó un servicio de policía municipal y que su principal función es la preservación de la seguridad pública del territorio en el cual prestaba sus servicios, función que siempre la puso en un constante riesgo, pues recordemos que la seguridad pública se define de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Federal como:

“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y

²³ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley



persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De igual forma, por la condición de mujer de la promovente, le asisten diversos derechos y es protegida por los siguientes preceptos jurídicos:

La *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, respecto a los artículos 6 fracciones III y IV, 18, 19 y 20; mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

La Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, tal y como se instituyen en los preceptos 6, 7 y 20:

*Artículo *6.- Son principios rectores que garantizan el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia en un medio ambiente adecuado que favorezca el desarrollo y bienestar de las mujeres:*

I.- La no discriminación;

II.- La autodeterminación y libertad de las mujeres;

III.- La igualdad entre mujeres y hombres;

IV.- El respeto a la dignidad de las mujeres;

V.- La multiculturalidad de las mujeres;

VI.- La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social; y,

VII.- La protección y garantía de los derechos humanos.

Artículo 7.- Las instancias de la Administración Pública Estatal y Municipal, los órganos de impartición de justicia, así como el Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones asumirán los principios rectores señalados en el artículo anterior e incorporarán los ejes de acción a la política pública que implementen.

*Artículo *20.- Los tipos de violencia contra las mujeres que pueden encontrarse en sus diferentes modalidades son:*

...

IV.- Violencia patrimonial.- Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer;

V.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

...

El Estado y los Municipios deberán de emprender las acciones necesarias para erradicar las modalidades y tipos de violencia señaladas debiendo existir coordinación entre sus Secretarías, Dependencias y Entidades que los integran a fin de que las políticas



públicas se encaminen a objetivos comunes.

Apoya lo razonado, los siguientes criterios:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.²⁴

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar

²⁴ Registro digital: 2005968. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.4o.C.2 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial. de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772. Tipo: Aislada

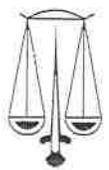
un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que con base en los estándares sobre los derechos humanos de acceso a la justicia y al debido proceso, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido categórica al establecer que los tribunales de justicia administrativa deben preferir el estudio de los motivos de disenso de fondo, frente a los diversos de forma (por ejemplo: indebida fundamentación de competencia o ausencia de firma autógrafa); pues lo que se pretende es darle preeminencia, entre otros principios, a los de justicia completa y de mayor beneficio, a través de la obtención de una sentencia en la que se resuelva en definitiva sobre el derecho subjetivo público de la parte actora y así lograr alcanzar el fondo de su pretensión, pues de ser fundados, ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo que inhabilitaría a la autoridad a volver a actuar. Por otro lado, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han precisado que la obligación de los Estados no sólo es negativa –de no impedir el acceso a esos recursos–, sino fundamentalmente positiva, esto es, a través de la organización del aparato institucional, de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. De igual manera, han reconocido como componentes del



debido proceso el derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto, así como el derecho al plazo razonable del proceso. Con base en esos estándares constitucionales y convencionales, es de suma relevancia que los Estados remuevan cualquier obstáculo que limite la posibilidad de acceso a la justicia completa."²⁵

Asimismo, el principio de convencionalidad es aplicable al asunto que nos ocupa; ya que, instrumentos jurídicos de carácter internacional, protegen el derecho de la recurrente a recibir una pensión que se encuentre debidamente fijada con todas las prestaciones a las que tiene derecho de acuerdo al marco jurídico que regula su relación administrativa, mismos que son:

Los Artículos 6 y 9 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*, que a la letra dice:

Artículo 6 Derecho al trabajo:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

...

Artículo 9 Derecho a la seguridad social:

1. *Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias - 13 - de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.*
2. *Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.*

El *Protocolo de Reformas a la Carta de la*

²⁵ Registro digital: 2024104. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/10 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2201. Tipo: Jurisprudencia

Organización de los Estados Americanos, Protocolo de Buenos Aires, firmado en la ciudad de Buenos Aires, Republica Argentina, el 27 de febrero de 1967²⁶, en sus artículos 31 inciso g) , 43 inciso b), 44; establecen lo siguiente:

Artículo 31

Los Estados Miembros, a fin de acelerar un desarrollo económico y social de conformidad con sus propias modalidades y procedimientos, en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del Sistema Interamericano, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos al logro de las siguientes metas básicas:

....
g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos.

Artículo 43

Los Estados Miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

....
b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar.

Artículo 44

Los Estados Miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad.

El artículo 5 de la *Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer*:

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el

²⁶<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=PIOrqrSvLTzAsqvzQ7fUkykwnjCzFNMo7RDiyNlSYqDWYWN7QX39csiWLkx+Zzyp>



ejercicio de esos derechos.

Por lo que se concluye que la prescripción que opera en la presente prestación, es el establecido en el artículo 342 del reglamento en cita, esto es, **un año**, de ello, tomando en cuenta que la solicitud de la actora fue realizada a la autoridad demandada el catorce de mayo del dos mil veintiuno, dicha prestación deberá pagarse retroactivamente a partir del catorce de mayo del dos mil veinte, es así por lo siguiente:

Fecha en que no había operado la prescripción:	Prescripción de 1 año (365 días), conforme al artículo 342 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos	Fecha de la solicitud realizada a la autoridad demandada:
14 de mayo del 2020	1 año (365 días)	14 de mayo del 2021

Expuesto lo anterior, resulta procedente conforme a derecho, es la declaración de la nulidad para efecto de que la autoridad demandada emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y **conceda el grado inmediato del demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión, asimismo, realice el pago retroactivo** de las mensualidades que no se encuentran prescritas, conforme al artículo 342 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, **esto es a partir del catorce de mayo del dos mil veinte.**

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo anteriormente analizado y fundado:

1. De conformidad en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad** del acuerdo pensionatorio [REDACTED] **únicamente para efecto** de que la autoridad demandada emita otro en el que deberá dejar intocado todo lo que no fue materia nulidad, y otorgue el grado jerárquico al demandante [REDACTED] [REDACTED], **de Policía raso a Policía Tercero**, de conformidad con la escala básica establecida en el artículo 14 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el

Estado de Morelos, para el solo efecto de su jubilación, ordenando que la pensión respectiva se calcule de acuerdo con el salario que corresponda a su nuevo grado jerárquico;

2. Como consecuencia del nuevo grado jerárquico, se le condena el pago retroactivo de la pensión por jubilación que no se encuentran prescritas, conforme al artículo 342 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, **esto es a partir del catorce de mayo del dos mil veinte.**

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”²⁷

²⁷No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se configuró la negativa ficta reclamada por la parte actora [REDACTED].

TERCERO. Se **condena** a las autoridades demandadas al cumplimiento de los efectos de la presente sentencia y al otorgamiento de las prestaciones determinadas como procedentes, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa **VII** de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁸, ponente en el presente asunto; y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**²⁹

²⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-128/2021

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

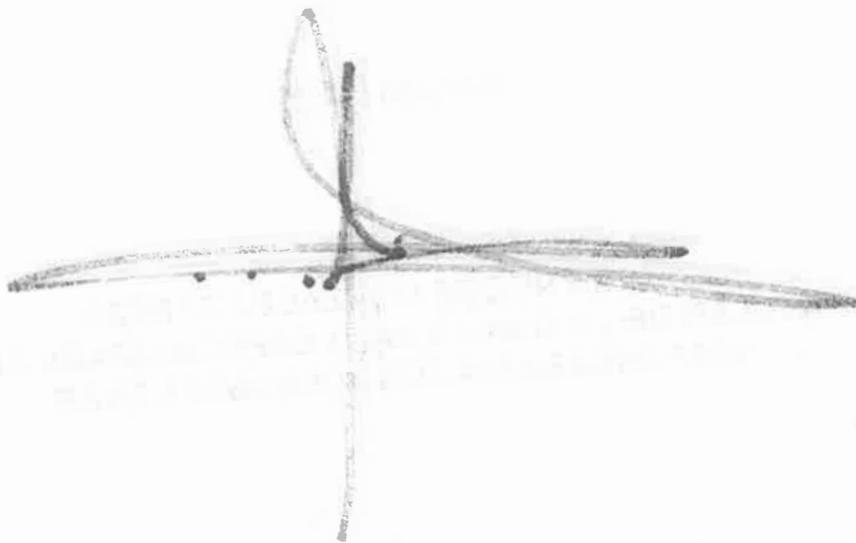
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-128/2021, promovido por [REDACTED], en contra del "a).- *Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos*" (sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día quince de marzo de dos mil veintitrés CONSTE.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, sweeping loop on the left side and a shorter, curved stroke on the right side, meeting at a central point.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

A handwritten signature in dark ink, featuring a vertical line on the left, a horizontal line across the middle, and a large, sweeping loop on the right side that crosses the horizontal line.